

7571

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE 2012

(00007574 09 NOV. 2012

Por la cual se modifica el procedimiento de autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia y se dictan otras disposiciones.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere: la Ley 01 del 10 enero de 1.991, los Decretos 1016 de 2.000, 101 del 2.000 y el artículo 89 de la Ley 1450 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que el Numeral 27.2 del Artículo 27 de la Ley 1ª de 1991, establece el cobro de una tasa por concepto de vigilancia proporcional a los ingresos brutos, según los costos de funcionamiento de la Superintendencia.

Que conforme lo establece el Artículo 3º del Decreto 1016 de junio 6 de 2.000, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, ejercer las funciones de inspección, control y vigilancia que le corresponden al Presidente de la República como Suprema Autoridad Administrativa, en materia de puertos de conformidad con la Ley 01 de 1991 y en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la delegación prevista en el Decreto 101 del 2 de febrero de 2000 .

Que el Artículo 40 del Decreto 101 del 2 de Febrero de 2000, modificó la denominación de la Superintendencia General de Puertos por la de Superintendencia de Puertos y Transporte "SUPERTRANSPORTE" y amplió las facultades en materia de inspección, vigilancia y control en materia de tránsito, transporte y su infraestructura.

Que el Numeral 18 del Artículo 7º del Decreto 1016 del 6 de junio de 2.000, asignó al Superintendente de Puertos y Transporte la función de: "Expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales..."

Que el Art. 89 de la Ley 1450 del 2011 amplió el cobro de la tasa establecida en el Art. 27, numeral 2 de la Ley 01 de 1991 a la totalidad de los sujetos de vigilancia, inspección

Por la cual se modifica el procedimiento de autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia y se dictan otras disposiciones.

y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte para cubrir los costos y gastos que ocasionen su funcionamiento y/o inversión.

Que se hace necesario modificar el procedimiento para la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia, que se fija cada año para los sujetos vigilados y para tal fin utilizar un formato de autoliquidación que para el efecto expida esta Superintendencia.

Que la Superintendencia de Puertos y Transporte,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Procedimiento para la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia: Para la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia se procederá así:

1. La Superintendencia pondrá a disposición de todos los vigilados el formato de autoliquidación el cual debe ser diligenciado según las instrucciones impartidas en el mismo.
2. Los vigilados deberán enviar, el formulario de autoliquidación, debidamente firmado por el Representante Legal o quien haga sus veces, el contador y/o el Revisor Fiscal, este último cuando estén obligados a tenerlo. En las fechas que para tal fin establezca la entidad.
3. Una vez diligenciado el formulario y establecido el valor de la tasa de vigilancia que debe corresponder al porcentaje que fije la autoridad competente para el periodo fiscal, los vigilados deben consignar el valor resultante en la cuenta dispuesta para el efecto a nombre de la Dirección del Tesoro Nacional - Tasa de Vigilancia Superpuertos y Transporte y hacer llegar la constancia de pago ante a la sede principal de esta Superintendencia dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha límite de pago que se haya dispuesto por la entidad.

La Superintendencia podrá efectuar la revisión de los formularios de autoliquidación que se hayan presentado, dentro de los cinco años (5) siguientes con base en la información suministrada por los vigilados y podrá efectuar visitas, citaciones o requerimientos a los vigilados para aclarar posibles inconsistencias o inexactitudes resultantes de la revisión de la autoliquidación presentada.

ARTÍCULO 2º.- Liquidación Oficial de Revisión: Si como resultado de la revisión de la autoliquidación presentada por el vigilado y su pago resultaren diferencias frente a lo que realmente le corresponde declarar y pagar, teniendo en cuenta su información financiera, se procederá así:

- a. Si el valor liquidado y pagado por el vigilado es inferior al que realmente le corresponde pagar, la Entidad expedirá una resolución en la que se realizará la corrección de la liquidación y aplicará la liquidación los intereses de mora sobre la diferencia;
- b. Si el valor liquidado, y pagado es mayor al que debe cancelar, la entidad procederá a abonar al valor de la tasa de vigilancia para la siguiente vigencia. Si para el caso en concreto no fuere posible el abono para la siguiente vigencia el vigilado deberá realizar los trámites para la devolución del mayor valor pagado ante la Dirección Nacional del Tesoro

Por la cual se modifica el procedimiento de autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia y se dictan otras disposiciones.

ARTICULO 3°. **Liquidación de Aforo:** Para los vigilados que no presenten la autoliquidación con su respectivo pago dentro de los plazos establecidos por esta Superintendencia se le aplicara el siguiente procedimiento:

- a. La entidad expedirá una resolución en la cual liquidara el valor de la tasa de vigilancia que le corresponde pagar incluyendo los intereses de mora causados;
- b. En caso de que el vigilado opte por presentar la autoliquidación y pagar la misma antes de que se realice la liquidación por parte de la entidad, este deberá liquidar los intereses correspondientes hasta la fecha en que se efectuó el pago.

PARAGRAFO.- La Superintendencia contara con un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que el vigilado debía hacer presentación oportuna de la autoliquidación, para efectuar esta liquidación.

ARTÍCULO 4°.- Recursos - Contra las liquidaciones de revisión y de aforo procederá el recurso de reposición ante el Secretario General y el de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los términos y condiciones establecidos en la normatividad que regula la materia.

ARTÍCULO 5°.- Ejecución – En firme la resolución que liquide el valor de la tasa a pagar sin que se haya dado cumplimiento a la obligación se procederá a su cobro por jurisdicción coactiva o de conformidad con el procedimiento que para tal fin se encuentre vigente.

ARTICULO 6°.- Esquema de Pago Progresivo - Tratándose exclusivamente de las pequeñas empresas previstas por la Ley 1429 del 2010 que inicien actividad económica objeto de vigilancia por parte de esta Superintendencia se establecerá un esquema de pago progresivo de la tasa de vigilancia.

Los vigilados beneficiarios del esquema de pago progresivo previsto en este artículo deberán señalar la calidad de beneficiarios del mismo en el formulario de autoliquidación, so pena de que no le sea aplicable el esquema especial de pagos previsto. Si alguno de los vigilados beneficiarios del esquema de pago progresivo aquí señalado termina sus actividades antes de los cinco (5) años y tuviera un saldo a favor en sus autoliquidaciones, la entidad procederá a solicitud de este a expedir una resolución motivada en la cual reconocerá el saldo que resulte a favor, con el fin de que pueda realizar los trámites para la devolución del mayor valor pagado ante la Dirección del Tesoro Nacional.

ARTÍCULO 7°.- Imputación del Pago- Los pagos que hagan los vigilados deberán imputarse en la forma prevista por el Art. 6° de la Ley 1066 del 2006.

ARTICULO 8°.- Grupos Empresariales- Los vigilados que cumplan con las condiciones previstas en los artículos 26 a 28 de la Ley 222 de 1995, tendrán la obligación especial de presentar la autoliquidación de la tasa de vigilancia de manera consolidada. Para tal fin deberán agregar el correspondiente registro mercantil donde conste la razón por la cual se presenta la situación de control y todos los demás datos pertinentes.

Por la cual se modifica el procedimiento de autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 9º.- Vigilados en Estado de Liquidación- Los vigilados que hayan entrado en estado de liquidación deberán provisionar en sus estados financieros las sumas necesarias para cubrir el pago de la tasa de vigilancia hasta la fecha de liquidación final, entendida esta como la respectiva cancelación de la matrícula mercantil.

ARTÍCULO 10º.- Vigilados en Acuerdo de Reorganización- Los vigilados que hayan entrado en acuerdos de reorganización empresarial y continúen desarrollando su objeto social, deben liquidar la tasa de vigilancia conforme lo establece la presente resolución y el pago lo deben efectuar de conformidad con el acuerdo suscrito.

ARTÍCULO 11º.- Intereses y Sanciones: Por el incumplimiento en el pago de la tasa de vigilancia en la forma y dentro del plazo establecido por la Superintendencia se cobrarán intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera; sin perjuicio del inicio de las investigaciones a que haya lugar de conformidad con la normatividad vigente.

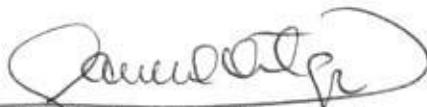
ARTICULO 12º.- Remisión Normativa.- Cualquier situación no reglamentada en la presente Resolución se tramitara de acuerdo a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Estatuto Tributario Nacional, el Código de Comercio y demás normas que resulten aplicables.

ARTÍCULO 13º.- Vigencia.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica la Resolución 0457 del 2001 en todo aquello que corresponda.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

09 NOV. 2012



DANIEL ORTEGA DAVILA
Superintendente de Puertos y Transporte (E)

Proyectó: Jorge Vladimir Mosquera Molina – Abogado Secretaria General
Revisó: Luz Elena Carcedo – Coordinadora Grupo Financiera Y Control Tasa
Revisó: Luis Enrique Bultrago - Jefe Oficina Asesora Juridica
Revisó: Sandra Jiménez – Asesora Despacho